

90-A-19

0000032

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintisiete de febrero de dos mil veinte (fs. 4 y 5), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, con la documentación adjunta [fs. 9 al 31].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que a las catorce horas del día doce de enero de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de San Lorenzo, habría invitado a la población de ese municipio a un evento de carácter político frente a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, en el cual se habrían utilizado bienes municipales.

Asimismo, el investigado habría pedido el voto para la señora [REDACTED], en ese momento candidata a la Vicepresidencia de la República por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

II. Con el informe del Alcalde Municipal de San Lorenzo, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) A partir de las catorce horas del sábado doce de enero de dos mil diecinueve se realizó una actividad pública en la Primera Avenida Sur, entrada al municipio de San Lorenzo, en la cual miembros del Concejo Plural de dicha localidad se afiliaron al Partido de Concertación Nacional (PCN) como alternativa política ante la cancelación del partido Político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS); dicho acto político fue efectuado a petición del Diputado y Secretario Departamental del PCN, señor [REDACTED] (f. 10).

b) Los miembros del Concejo Municipal de San Lorenzo que participaron en la mencionada actividad fueron: i. [REDACTED] ii. [REDACTED] Primer Regidor propietario; iii. [REDACTED] Segundo Regidor propietario; iv. [REDACTED] Primera Regidora suplente; v. [REDACTED] Tercera Regidora suplente; y, vi. [REDACTED] Síndico Municipal; asimismo, la participación de dichos señores en el evento fue de forma voluntaria y en carácter personal (f. 10 vuelto).

Además, en el evento estuvieron presentes los señores [REDACTED] y [REDACTED] en ese entonces candidata a la Vicepresidencia de la República por el partido político ARENA, como parte de la gira que tuvo la candidata en el occidente del país.

c) La Alcaldía Municipal de San Lorenzo, no erogó fondos para la ejecución del citado evento, pues los mismos fueron costeados en su totalidad por el partido PCN y por los señores [REDACTED] y [REDACTED] según consta en las copias simples de los recibos de pago por las cantidades de quinientos dólares y trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00 y US\$300.00), suscritos por los señores [REDACTED] y [REDACTED].

██████████ respectivamente, en concepto de servicios prestados el día doce de enero de dos mil diecinueve (fs. 10 vuelto, 30 y 31).

d) De acuerdo con los croquis de ubicación remitidos por el Alcalde Municipal de San Lorenzo, la actividad política objeto de investigación en este procedimiento se realizó en la Primera Avenida Sur, a la entrada del dicho municipio, y de acuerdo con la información contenida en la página web de esa entidad (disponible en: <http://alcaldiadesanlorenzo.gob.sv/contacts/>), la misma está ubicada en El Barrio El Centro de esa localidad; es decir, ésta no se llevó a cabo frente a las instalaciones de la mencionada institución (fs. 11, 12, 28 y 29).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que a partir de las catorce horas del día sábado doce de enero de dos mil dieciocho en el municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, se realizó una actividad política del partido PCN, en la cual seis miembros del Concejo Municipal del municipio se afiliaron a ese instituto político; sin embargo, los señores ██████████, Alcalde Municipal; ██████████ Primer Regidor propietario; ██████████ Segundo Regidor propietario; ██████████ Primera Regidora suplente; ██████████ Tercera Regidora suplente y ██████████ Síndico Municipal, asistieron al evento voluntariamente y en su carácter personal.

Asimismo, que la Alcaldía Municipal de San Lorenzo no erogó ningún tipo de recursos públicos para la ejecución del citado evento, pues éstos fueron costeados por el partido PCN y por los señores ██████████ y ██████████; además, que la actividad no se realizó frente a las instalaciones de esa institución, pues de acuerdo con el croquis de ubicación éste se ejecutó en la Primera avenida Sur, a la entrada del dicho municipio, y la Alcaldía Municipal está ubicada en El Barrio El Centro de esa localidad.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible infracción a las prohibiciones éticas relativas a “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidario*” y “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, por parte del señor ██████████.

Debido a lo anterior, y no advirtiendo elementos que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "*Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales*", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras k) y l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co7